



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

Villavicencio, 28 de octubre de 2021.

Expediente: 50001-33-33-006-2015-00376-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: MARIA ELENA GUTIERREZ DE MANZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Tema: Recurso de queja

Auto

El Despacho resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandada contra la decisión proferida en audiencia inicial del 22 de abril de 2021, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio no aceptó la solicitud consistente en no ser interrogado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 de CGP.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La señora MARIA ELENA GUTIERREZ DE MANZANO, por medio de apoderado, solicitó el 13 de julio de 2015¹, librar mandamiento ejecutivo a su favor, en contra de el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), por la suma de \$32'401.123,70 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, debidamente ejecutoriadas el 27 de febrero de 2010, los cuales se causaron entre el 27 de febrero de 2010 al 24 de febrero de 2012.

El 22 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial² a la que asistieron los apoderados de las partes.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

¹ Folio 001, expediente digital

² Folio 017, expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en decisión proferida en la misma audiencia inicial del 22 de abril de 2021, negó la petición del apoderado de la parte demandada consistente en no ser interrogado, pues indicó que si bien es cierto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 del CGP no es válida la confesión del representante legal de la entidad demandada, también lo es que, el interrogatorio de parte según artículo 372 del CGP tiene como propósito aclarar puntos dudosos del litigio.

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior.

El Juez encontró procedente el recurso de reposición y confirmó la decisión anterior, por considerar que no está decretando la prueba de interrogatorio de parte, sino interrogando a la parte de conformidad con lo señalado en el artículo 373-7 del CGP, con el propósito de aclarar el objeto del proceso y establecer con claridad el problema jurídico que debe resolverse, respetando lo descrito en el artículo 195 del CGP.

Por otra parte, el Juez no concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo improcedente, debido a que el artículo 321-3 del CGP, es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas, pero en la decisión recurrida no se está negando el decreto o práctica del interrogatorio de parte sino que se negó la petición del apoderado de la parte ejecutada consistente en que no fuera interrogara como lo ordenaba el artículo 372-7 del CGP.

Ante la decisión anterior, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja.

El Juez confirmó su decisión de no conceder el recurso de apelación por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125-3, 245 del CPACA, modificados por los artículos 20 y 65 de la Ley 2080 de 2021³ respectivamente, y 353 del CGP, corresponde al despacho decidir el recurso de queja interpuesto por la parte

³ Normativa de naturaleza procesal que resulta de aplicación inmediata a partir de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial núm. 51.658³, y prevalece sobre las anteriores. Adicionalmente, en el régimen de transición se previó que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes al momento de su interposición, -artículo 86, último inciso³-.

demandada contra la decisión proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho decidir si el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en auto del 22 de abril de 2021, se encuentra bien denegado.

Para resolver lo anterior, el Despacho se referirá: i) la procedencia y finalidad del recurso de queja, ii) la procedencia del recurso de apelación y iii) el caso concreto.

3. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

Al tenor del artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *a quo* cuando: i) niega, rechaza o declara desierto el recurso de apelación; ii) concede la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley; o iii) cuando no concede los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación⁴.

Precisado lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de queja es lograr que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón fue negado por el *a quo*, por lo tanto, no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada.

Así las cosas, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del recurso de queja es *“garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido”*⁵.

Ahora, entrando al análisis del caso objeto de debate, es preciso señalar que el recurso de queja fue presentado en consideración a que el *a quo* negó el recurso de apelación contra la decisión tomada en audiencia inicial el 2 de abril de 2021, al momento de realizar el interrogatorio de parte al apoderado de la entidad demandada, consistente en negarle la petición de no ser interrogado.

En esa medida, corresponde al Despacho determinar si dicha decisión era o no objeto de apelación.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 7 de febrero de 2012, exp. 2011-00164, MP: María Claudia Rojas Lasso.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 09 de diciembre de 2010, exp. 38753, MP: Stella Conto Díaz del Castillo.

No obstante, se reitera que el recurso de queja no resuelve el fondo de la controversia, pues su finalidad en este asunto es definir la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto y el efecto en el que debe concederse.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de resolver el recurso de queja, el Despacho entrará a determinar cuáles son las decisiones frente a las cuales procede el recurso de apelación.

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a las decisiones susceptibles de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente en mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se*

encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

En conclusión, las decisiones que pueden ser controvertidas a través del recurso de apelación se encuentran enunciadas de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, normativa que adoptó una aplicación restringida del recurso de apelación al disponer en su artículo 243 que dicho recurso solo procederá de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Sin embargo, se aclara que lo anterior no significa que no se pueda adecuar una determinada decisión a alguna de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación, en virtud de su naturaleza o de estrecha relación con una decisión que sí es susceptible de apelación, cuestión que corresponde analizar en cada caso concreto.

6. EL CASO CONCRETO

Con base en lo antes expuesto, se tiene que en el caso presente, el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Judicial de Villavicencio, mediante decisión de 21 de abril de 2021, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión proferida por el a quo consistente en no acceder a la solicitud de no ser interrogado en la audiencia inicial, toda vez que el artículo 243 del CPACA no prevé esta decisión como apelable.

Como se anunció en el acápite anterior, el artículo 243 del CPACA estableció que serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces en primera instancia, a saber: i) el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente en mandamiento ejecutivo, ii) el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, iii) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, iv) el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios, v) el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, vi) el que niegue la intervención de terceros, vii) el que niegue el decreto o la práctica de pruebas y viii) los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

En el caso presente, el interrogatorio de parte efectuado por el juez tuvo como fundamento el artículo 372-7 del CGP, norma aplicable a los procesos ejecutivos en virtud del artículo 306 del CPACA, el cual dispone que una vez vencido el

término de traslado de la demanda, el juez convocará a audiencia, la cual se sujetará a unas reglas, dentro de las cuales está la de interrogar a las partes sobre el objeto del proceso con el fin de fijar el litigio.

Por manera que, teniendo claridad que la decisión proferida en audiencia inicial el 22 de abril de 2021 consistió en negar la petición realizada por la parte demandada consistente en no ser interrogado, este despacho no encuentra razones para que el *a quo* le diera trámite al recurso de apelación presentado, pues como ya se mencionó, no se trató de una decisión que negara el decreto de una prueba o la práctica de ella, sino de una decisión tomada dentro del interrogatorio de parte de manera oficiosa por parte del juez con el fin de fijar el litigio, respecto de la cual no procede recurso de apelación.

En consecuencia, SE ESTIMA BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia inicial el 22 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Villavicencio, conforme a la parte considerativa de este proveído.
2. En firme esta providencia, por Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen, para que continúe el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03672877059da13b89067050f48876529d4b00ec093dc92a843ae6910c948fe

Documento generado en 29/10/2021 12:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>